

AUTO N. 09550
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la **Resolución No. 00913 del 20 de abril de 2021**, se otorgó a favor de la **AGRUPACIÓN MACAGUA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas un término de CINCO (5) años, al predio ubicado en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo con constancia de ejecutoria del 07 de mayo de 2021.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE173450 del 12 de julio de 2022** y el **Radicado No. 2022ER217478 del 26 de agosto de 2022**, la **AGRUPACIÓN MACAGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, remiten los resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), al predio ubicado en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual posteriormente realizó visita técnica el **06 de mayo de 2023**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos del artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00913 del 20 de abril de 2021.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 06229 del 21 de junio del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la **AGRUPACIÓN MACAGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, representado legalmente por la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51883986, ubicado en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando del

artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00913 del 20 de abril de 2021.

Que por medio del **Auto No. 04619 del 11 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2012-2257 (1 Tomo)**, perteneciente a la **AGRUPACIÓN MACAGUA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, ubicada en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia el **06 de mayo de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 06229 del 21 de junio del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando 2022IE173450 del 12/07/2022
Información Remitida
- Se remiten los resultados en atención al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE, en el marco del Convenio Interadministrativo No. SDA-20211379 de 29/06/2021.
Observaciones
• La caracterización de vertimientos será evaluada en detalle en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico.

Radicado 2022ER217478 del 26/08/2022
Información Remitida
Mediante el cual el usuario remite: - Copia del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2022 - 2023.
Observaciones
• La caracterización de vertimientos será evaluada en detalle en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico.

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

Resolución No. 913 (2021EE70906) del 20/04/2021		
ARTÍCULO CUARTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Exigir a la AGRUPACIÓN MACAGUA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 31 de julio del 2006, representada legalmente por la señora CLAUDIA DEL PILAR ARDILA PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.483, para el predio ubicado en la Carrera 77 No. 238 – 40, de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). PARÁGRAFO 1. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	La SDA mediante el Memorando 2022IE173450 del 12/07/2022, presenta el Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes, en los resultados obtenidos el usuario incumple en los parámetros pH, DQO, DBO y SST al superar los límites establecidos. El LABORATORIO ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución de acreditación inicial No. 0090 del 02 de febrero de 2021 con vigencia hasta 23/02/2025. Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización, sin embargo, el usuario no presentó el parámetro de Coliformes totales como lo establece la Resolución que le otorgó el permiso de vertimientos. El laboratorio CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12 de septiembre de 2017 y Resolución de extensión No. 627 del 29 de junio de 2021. En cuanto a seguimiento al permiso: Periodo 2021-2022: Radicado 2021ER277837 de 16/12/2021. Periodo 2022-2023: Radicado 2022ER217478 del 26/08/2022.	No
ARTÍCULO QUINTO		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que	El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	Si
Resolución No. 913 (2021EE70906) del 20/04/2021		
ARTÍCULO CUARTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.		
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	El usuario no ha incurrido en incumplimientos ambientales, de acuerdo con las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto MADS No. 1076 de 2015.	Si
3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización del punto de vertimientos de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. - En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.	Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución que le otorgó el permiso de vertimientos.	Si

4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, garantizando el protocolo de toma de muestras.	Si
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización en formato físico, el cual se encuentra consignado en el expediente SDA-05-2011-2256 con sus respectivos anexos.	Si
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada	Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización indicando las características del punto de descarga, así mismo, incluye los anexos que permiten corroborar esta información.	

Resolución No. 913 (2021EE70906) del 20/04/2021		
ARTÍCULO CUARTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.		
7. En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización indicando las características del punto de descarga, así mismo, incluye los anexos que permiten corroborar esta información.	Si
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	A través del sistema Forest de la Entidad y los documentos consignados en el expediente se evidencia que se informó la caracterización mediante radicado 2022ER169260 de 08/07/2022 y 2022ER188065 de 26/07/2022	Si
9. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	De acuerdo con el informe de caracterización remitido a través del Memorando 2022IE173450 del 12/07/2022, presenta el Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes, en los resultados obtenidos el usuario	No

Resolución No. 913 (2021EE70906) del 20/04/2021		
ARTÍCULO CUARTO		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	incumple en los parámetros pH, DQO, DBO y SST al superar los límites establecidos. Mediante radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario remite el respectivo informe de caracterización, sin embargo, el usuario no presentó el parámetro de Coliformes totales.	

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1. Memorando 2022IE173450 del 12/07/2022 - (Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes).

- Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	8/11/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	11:20-13:20
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	4°49'11,20"N - 74°03'7,00"W
	Reporte del origen de la descarga	ARD
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30
	Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial
	Nombre de la fuente receptora	Vallado Cra 77
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Torca
	Caudal promedio reportado (L/s)	1,243

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADS No. 631 de 2015 – Capítulo V – Artículo 8.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	19.2 - 20.6	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,00	5,52 - 7,23	Incumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO ₅)	mg/L O ₂	180	240	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	182	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	375	Incumple
Sólidos Sedimentables (SS)	mg/L	<2*	No Analizado	No aplica
Grasas y Aceites	mg/L	20	13,6	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	2,56	Reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No Analizado	No aplica
Compuestos de Fósforo				
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,39	Reportado
Ortofosfatos	mg/L	Análisis y Reporte	No Analizado	No aplica

Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos	mg/L	Análisis y Reporte	0,7	Reportado
Nitritos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	Análisis y Reporte	35,6	Reportado
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y Reporte	46,5	Reportado
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	5,94x10 ⁴	Reportado

*Concentración Resolución SDA No 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADIS No. 0631 de 2015.

Una vez analizada la caracterización remitida por el programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el marco del Convenio Interadministrativo, se establece que **INCUMPLE** de acuerdo con los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente – Resolución 0631 de 2015 (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅), Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 913 del 20/04/2021, con respecto a los parámetros pH, DQO, DBO y SST al superar los límites establecidos.

Se remitieron las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

El LABORATORIO ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución de acreditación inicial No. 0090 del 02 de febrero de 2021 con vigencia hasta 23/02/2025.

4.1.4.2. Radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 - (Informe de caracterización remitido por el usuario)

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	03/08/2022
	Laboratorio responsable del muestreo	CIAN LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CIAN LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR
	Reporte del origen de la descarga	Aqua residual doméstica
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	18 horas al día (Intermitente)
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	7 días a la semana
	Tipo de receptor del vertimiento	Acequia
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 77
Evaluación del caudal vertido	Cuenca	Torca
	Caudal promedio reportado (L/s)	1,601

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en la Resolución MADIS No. 631 de 2015 – Capítulo V – Artículo 8.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	16,4 - 20,9	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,00	6,37 - 6,86	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO ₅)	mg/L O ₂	180	<30	Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	3	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90	21	Cumple
Sólidos Sedimentables (SS)	mg/L	<2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	<5	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,5	Reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	<5	Reportado
Compuestos de Fósforo				
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,08	Reportado
Ortofosfatos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,053	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,2	Reportado
Nitritos	mg/L	Análisis y Reporte	<0,04	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	Análisis y Reporte	6,29	Reportado
Nitrógeno Total	mg/L	Análisis y Reporte	<10	Reportado
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	No analizado	Por reportar

*Concentración Resolución SDA No 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo con la caracterización remitida por el conjunto **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 913 del 20/04/2021 que otorga un permiso de vertimientos dentro de su artículo cuarto para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas, sin embargo, el usuario no analizó el parámetro de Coliformes Termotolerantes, el cual debió de hacerlo como obligación establecida dentro del instrumento ambiental.

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12 de septiembre de 2017 y Resolución de extensión No. 627 del 29 de junio de 2021.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
Justificación	
El día 06/05/2023 se realizó visita técnica al a la Agrupación Macagua – Propiedad Horizontal, donde actúa como representante legal la señora Martha Chávez, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 77 No. 238 - 40 en la localidad de Suba, quien	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Carrera 77 con el fin de realizar seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 913 (2021EE70906) del 20/04/2021.	
La agrupación está constituida por 12 casas, cuenta con un sistema de tratamiento que consta de una trampa de grasas, tanque de aireación, tanque de sedimentación, filtro de arena y filtro de carbón activado para finalmente descargar las aguas residuales domésticas. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.	
Ahora bien, una vez realizada la revisión de las obligaciones establecidas se determina un INCUMPLIMIENTO de los siguientes artículos de la Resolución No. 913 (2021EE70906) del 20/04/2021.	
ARTICULO CUARTO – OBLIGACIÓN 1:	
Exigir a la AGRUPACIÓN MACAGUA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 31 de julio del 2006, representada legalmente por la señora CLAUDIA DEL PILAR ARDILA PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.483, para el predio ubicado en la Carrera 77 No. 238 – 40, de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).	

ARTICULO QUINTO – OBLIGACIÓN 9:

"Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya".

Una vez analizada la caracterización remitida por el programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el marco del Convenio Interadministrativo con fecha de monitoreo el día 08/11/2022, se establece que **INCUMPLE** de acuerdo con los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente – Resolución 0631 de 2015 (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅), Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 913 del 20/04/2021, con respecto a los parámetros pH, DQO, DBO y SST al superar los límites establecidos.

Dentro del radicado 2022ER217478 del 26/08/2022 el usuario presenta el informe de caracterización correspondiente al periodo 2022-2023, en el cual no analizó el parámetro de Coliformes Termotolerantes, el cual debió de hacerlo como obligación establecida dentro del instrumento ambiental.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06229 del 21 de junio del 2023**, en el cual se señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- ✓ **Resolución No. 00913 del 20 de abril de 2021.** “Por el cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

*“(…) **Artículo 4. Obligación 1:** Exigir a la AGRUPACIÓN MACAGUA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.101.659-1, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 31 de julio del 2006, representada legalmente por la señora CLAUDIA DEL PILAR ARDILA PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.483, para el predio ubicado en la Carrera 77 No. 238 – 40, de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).*

PARÁGRAFO 1. Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO 5. Obligación 9: Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya. (...)”

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 8. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)”*

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	500
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que, así las cosas, durante la visita técnica el **06 de mayo de 2023**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad de lavado de prendas y áreas de cocina y baños, el cual genera vertimientos de ARD, el cual cuenta con un sistema de tratamiento que consta de una trampa de grasas, tanque de aireación, tanque de sedimentación, filtro de arena y filtro de carbón activado para finalmente descargar las aguas residuales domésticas, del cual no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento, vulnerando el artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00913 del 20 de abril de 2021.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06229 del 21 de junio del 2023**, esta entidad evidenció esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN MACAGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, ubicada en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por la Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021 con vigencia hasta 23 de febrero de 2025)**, en su muestreo y análisis realizado el **08 de noviembre de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009:**

- **Ph** obtuvo un valor de 5.52-7.23 (Unidades de Ph), siendo el límite máximo permisible 6.00 a 9.00 (Unidades de Ph).
- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 240 (mg/L2), siendo el límite máximo permisible 180 (mg/L2).

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO5)** obtuvo un valor de 192(mg/L), siendo el límite máximo permisible 90 (mg/L2).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 375 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 90 (mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) , para las descargas generadas en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE173450 del 12 de julio de 2022 y el Radicado No. 2022ER217478 del 26 de agosto de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica, por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **08 de noviembre de 2021**, para el usuario la **AGRUPACIÓN MACAGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA CHAVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51883986, la cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Ph, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Sedimentables (SSD)**, vulnerando con esta conducta el artículo 8 de la Resolución No. 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 00913 del 20 de abril de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN MACAGUA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, ubicada en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 06229 del 21 de junio del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN MACAGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, ubicada en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN MACAGUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.101.659-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 77 No. 238 - 40 de la Localidad de Suba de esta ciudad y con números de contacto 6016079778-3102232824, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 06229 del 21 de junio del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3427**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3427